



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6986	23/04/2020
-----------------------	------------

A LOS OPERADORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1554

Operadores de cambio. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las resoluciones difundidas por las Comunicaciones "A" 6850, 6942, 6949, 6958 y de lo informado por las Comunicaciones "B" 11966 y 11977.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



- Índice -

Sección 1. Actividad.

- 1.1. Autorización.
- 1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.
- 1.3. Otras actividades permitidas.
- 1.4. Publicidad.
- 1.5. Otras disposiciones.

Sección 2. Inscripción en el “Registro de operadores de cambio”.

- 2.1. Trámite.
- 2.2. Requisitos.
- 2.3. Informaciones posteriores.
- 2.4. Cese de actividades.
- 2.5. Impedimentos.
- 2.6. Incumplimientos y revocación.

Sección 3. Capital mínimo de casas y agencias de cambio.

- 3.1. Capital mínimo.
- 3.2. Aportes de capital.

Sección 4. Sucursales.

Sección 5. Garantía.

- 5.1. Garantía.
- 5.2. Integración.
- 5.3. Liberación.
- 5.4. Procedimiento para la integración de la garantía con títulos públicos.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de operadores de cambio".

- 2.5.5. Condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;
- 2.5.6. Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;
- 2.5.7. Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;
- 2.5.8. Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;
- 2.5.9. Los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; y/o
- 2.5.10. Los que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

2.6. Incumplimientos y revocación.

Si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que la agencia o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se la dará de baja del registro.

Asimismo, el incumplimiento de cualquier normativa que regula su actividad cambiaria podrá dar lugar a la suspensión de la autorización para operar en cambios.

En caso de que tal apartamiento no se regularice, el BCRA iniciará el trámite para la revocación de su autorización, manteniéndose la suspensión de la autorización para operar en cambios.

El incumplimiento de capitales mínimos de la Sección 3. o a la efectivización de la garantía dará lugar a la suspensión por 60 días corridos de la autorización para funcionar.

En caso de que tal apartamiento no se regularice mediante la correspondiente integración del capital durante ese plazo de 60 días corridos, a partir del día siguiente el BCRA iniciará el trámite para la revocación de dicha autorización manteniéndose la suspensión de la actividad.

La SEFyC podrá extender por 30 días corridos el plazo previsto en el cuarto párrafo cuando lo ameriten razones debidamente fundadas.

Iniciado el trámite de revocación no se admitirá la regularización del incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley 18.924.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6986	Vigencia: 31/03/2020	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 3. Capital mínimo de casas y agencias de cambio.

3.1. Capital mínimo.

Las casas y agencias de cambio deberán mantener la responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, que seguidamente se indica:

CLASE DE ENTIDAD	
Casas de cambio	Agencias de cambio
-en millones de pesos-	
10	5

3.2. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados:

3.2.1. Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales.

3.2.2. En títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país–, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal efecto se considerará la cotización “contado 48 horas” del Mercado Abierto Electrónico (MAE).

Respecto de los citados aportes deberá acreditarse el origen de los fondos mediante la certificación de contador público independiente, la que deberá incluir en su elaboración una manifestación respecto a que se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 5. Garantía.

5.1. Garantía.

Las casas y agencias de cambio deberán constituir una garantía no inferior al 10 % de la exigencia de capital que les corresponda, la que ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten su actividad.

Al constituir la citada garantía deberá acreditarse el origen de los fondos suministrando la información pertinente que será evaluada por el BCRA.

5.2. Integración.

Podrá ser integrada en alguna de las siguientes modalidades:

5.2.1. Títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país–, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal fin, se constituirá prenda a favor de esta Institución respecto de los citados valores depositados en cuentas especiales abiertas a nombre de la entidad y a la orden del BCRA en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRyL), según el procedimiento previsto en el punto 5.4.

También se computarán como garantía los servicios de renta y/o amortización de los citados instrumentos en la medida que se encuentren depositados en esas cuentas especiales y estén prendados a favor del BCRA.

5.2.2. Depósito en cuenta especial de custodia en pesos o dólares estadounidenses, abierta en el BCRA a nombre de la casa o agencia de cambio, según corresponda, y a la orden de dicha Institución.

Se constituirá por el importe equivalente a la exigencia convertida por el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense correspondiente al día anterior al de la imposición, que da a conocer el BCRA.

5.3. Liberación.

Las garantías constituidas se extinguen una vez transcurridos 180 días corridos a contar de la fecha de cancelación de la autorización para operar, salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del BCRA.

5.4. Procedimiento para la integración de la garantía con títulos públicos.

Las casas y agencias de cambio deberán solicitar por nota –según el modelo previsto a continuación– dirigida a la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones, la apertura de una cuenta de registro especial a su nombre y a la orden del BCRA en la CRyL, al solo efecto de depositar los valores en garantía. Los firmantes de esta nota deberán tener firma registrada en la Gerencia de Cuentas Corrientes del BCRA.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6986	Vigencia: 31/03/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 5. Garantía.

Estas cuentas podrán recibir créditos de valores –títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual que cuenten con código y registro en la CRyL– por parte de los operadores de cambio que cuenten con cuentas de registro en la CRyL. Por los montos recibidos se celebrará el correspondiente contrato de prenda a favor del BCRA, conforme al procedimiento que la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones establezca.

Las casas y agencias de cambio no estarán habilitadas para debitar dichas cuentas sin autorización previa del BCRA, a cuyo fin deberán presentar la correspondiente solicitud de transferencia a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, para su tramitación con la intervención de las pertinentes áreas del BCRA.

Cuando se proceda al pago de un servicio financiero de los valores asociados con esta operativa, se procederá a su acreditación en cuentas indisponibles y formarán parte de la garantía.

Las casas y agencias de cambio podrán solicitar la liberación de los servicios financieros a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, para su tramitación con la intervención de las pertinentes áreas del BCRA.

MODELO DE NOTA

A la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones del
Banco Central de la República Argentina:
Edificio Central, 3° piso, Oficina 2302.

..... y (nombres y apellidos) en nuestro carácter de (título en que se ejerce la representación) del (denominación de la casa/agencia de cambio) solicitamos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 5. de las normas sobre “Operadores de cambio”, la apertura de una cuenta de registro especial a nombre de (denominación de la casa/agencia de cambio) y a la orden del Banco Central de la República Argentina, en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Deuda Pública, Regulación Monetaria y Fideicomisos Financieros (CRyL).

Saludamos a Uds. atentamente.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

- 6.1. A partir del 20.3.2020 los operadores de cambio no podrán abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellos, con entidades financieras y con clientes en forma remota.
- 6.2. Durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria por el virus COVID19 no se requerirá el registro de firmas ante la Gerencia de Cuentas Corrientes en las notas de solicitud de apertura de cuenta especial para la constitución de la garantía a que se refiere la Sección 5.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "OPERADORES DE CAMBIO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 6443				1.			
	1.2.		"A" 90		XVI		1.13.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6443.	
	1.3.		"A" 6443							
	1.4.		"A" 90		XVI		1.9.		Según Com. "A" 422 y 6443.	
	1.5.		"A" 90		XVI		1.10.1. y 1.10.1.4.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6378 y 6443.	
2.	2.1.		"A" 90		XVI		1.1.1.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6443.	
	2.2.		"A" 90		XVI		1.1.1. y 1.1.2.		Según Com. "A" 422, 6053, 6304 y 6443.	
	2.2.1.		"A" 6443							
	2.2.2.		"A" 6443							
	2.2.3.		"A" 6443							
	2.3.		"A" 90		XVI		1.2.1.2. y 1.10.1.10.1.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6094, 6378 y 6443.	
	2.4.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094 y 6443.	
	2.5.		"A" 6094				4.		Según Com. "A" 6443.	
	2.6.	1°		"A" 6443						
		2°		"A" 90		XVI		1.3.3.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094, 6378 y 6443.
								1.5.3.		
		3°		"A" 90		XVI		1.3.3.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094, 6378 y 6443.
								1.5.3.		
4°			"A" 6850				3.			
5°			"A" 6850				3.			
6°			"A" 6850				3.			
7°		"A" 6850				3.				
8°		"A" 6443								
3.			"A" 90		XVI		1.3.1.1., 1.3.1.2. y 1.3.1.3.		Según Com. "A" 422, 1677, 1790, 1863, 2744, 3795, 5806, 6053, 6094, 6220, 6443 y 6850.	
4.			"A" 6443				2.			
5.	5.1.		"A" 6850				2.			
	5.2.		"A" 6850				2.			
	5.3.		"A" 6850				2.			
	5.4.		"A" 6850				2.		Según Com. "B" 11966	
6.	6.1.		"A" 6942				1.		Según Com. "A" 6949, 6958 y 6986.	
	6.2.		"B" 11977						Según Com. "A" 6986.	